

Señor

JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

EXPEDIENTE: 11001333502720190005300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: ISMAEL SIERRA TOLOZA

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.232.459, y portador de la T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de 06 de noviembre de 2020, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 debe ser revocado en razón a que el acto objeto de control de legalidad SUB 56027 del 28 de febrero de 2018 proferido por COLPENSIONES, en el que se reconoce una pensión de vejez a favor del señor ISMAEL SIERRA TOLOZA, bajo la ley 797 de 2003, cometió un error en la liquidación, generando de esta manera un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado, razón por la cual el reconocimiento no se ajusta a derecho conforme lo siguiente :

Respecto al tope legal estimado en 25 salarios mínimos legales, restricción que se encuentra dispuesta en el artículo 18 de la ley 100 de 1993 en el inciso 4 y párrafo modificados por el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el inciso 4 y párrafo modificados por el artículo 5 de la ley 797 de 2003.

Bajo este escenario es evidente que la liquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la Ley, como este tipo de reconocimiento es periódico y el seguir pagando una pensión de vejez, la cual contraría la ley y la constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico se solicita al despacho suspender provisionalmente la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez.

Lo anterior es así, por cuanto se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho

irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Cordialmente,



ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ
C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad
T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.

¹ Sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional